

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CAMBINDO SANCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTERO
RADICACION: 2021-00140-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 08 DE JULIO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CAMBINDO SANCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTERO
AUTO: No. 730
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER.

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por MARIA EUGENIA CAMBINDO SANCHEZ, mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRAGUALTERO, pero la misma se inadmitirá por las siguientes razones:

- En el acápite de notificaciones si bien el actor manifiesta que su poderdante y él desconocen la dirección de domicilio y dirección electrónica del demandado, lo que equivale a emplazar al demandado, lo cierto es que en memorial de medidas cautelares, se informa que el demandado trabaja en INTEGRAL DE EMPAQUES S.A.S., del Parque Industrial de Guachené Cauca, Etapa 4, lo que en este caso puede equivaler a la dirección de ubicación o notificaciones judiciales de ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTERO, siendo necesario que ajuste la demanda en ese sentido, pues debe recordarse que una cosa es el domicilio (que fija competencia) y otra muy diferente la dirección o lugar de notificaciones (que no fija competencia a menos que coincida con el domicilio). Ver auto AC1954-2021 del 26 de mayo de 2021 CSJ Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque “(...) no puede confundirse el «domicilio» de una persona con el lugar de «notificaciones», en virtud de que obedecen a conceptos distintos, dado que el primero es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella (artículo

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CAMBINDO SANCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTERO
RADICACION: 2021-00140-00

76 del Código Civil), en tanto que el otro es el sitio donde un sujeto puede ser ubicado para enterarlo de los pronunciamientos que lo exijan”.

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nueva demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.- **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias al abogado IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER, según el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

Firmado Por:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CAMBINDO SANCHEZ
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL BOCANEGRA GUALTERO
RADICACION: 2021-00140-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f98b5c1ab3246b2d97c437a8a044b7ecdd20ef71a8e6b8dfc9c8700fe4b5d0

Documento generado en 08/07/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>